



Mediante el presente, se rinde informe global de comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se modifica el Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, que estableció un Programa de Fomento para la Industria de Astilleros", con el objeto de presentar la evaluación por categorías de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2.1.2.1.6. del Decreto 1081 de 2015.

1. Comentarios allegados durante la publicación del 2 de al 17 de octubre de 2019:

a. Comentarios no aceptados:

NOMBRE DEL REMITENTE	ARTÍCULO	COMENTARIO - OBSERVACION	COMENTARIOS MINCIT	NO ACEPTADO
Coctemar	2.2.1.12.1.5.	En cuanto al artículo 2.2.1.12.1.5. "Sistema de Control de Inventarios", se solicita su modificación en el sentido de establecer un límite temporal para que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- proceda a la reglamentación de que trata el artículo y toda aquella que en términos generales sea necesaria para la puesta en marcha del Decreto. Se propone como plazo perentorio para dicha reglamentación un término no superior a dos (02) meses. De acuerdo con lo indicado en precedencia, la redacción sugerida del artículo es la siguiente, subrayando la inclusión recomendada: "Artículo 2.2.1.12.1.5. Sistema de control de inventarios. Los beneficiarios del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros adoptarán las	No se acepta el comentario, teniendo en cuenta que en el marco del Pacto por el Crecimiento, la DIAN tiene como compromiso la reglamentación del decreto, cuyo plazo de vencimiento es junio 2020.	NO





		<p>medidas necesarias para individualizar, diferenciar y separar las mercancías que ingresen al territorio nacional con el beneficio del Programa durante su almacenamiento e ingreso a las instalaciones del proceso industrial, siendo obligatorio establecer un sistema de control de inventarios en cada una de sus etapas, de conformidad con la reglamentación que en un término máximo de dos (02) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-" El fundamento de esta sugerencia obedece a la inminente necesidad de que este proyecto pueda ser eficaz en cuanto a su aplicación, con el objeto de que los Astilleros puedan hacerse acreedores de los beneficios contemplados, toda vez que, la experiencia nos demuestra que hasta tanto no se expida tal reglamentación, se hará imposible el acceso a los mismos.</p>		
--	--	--	--	--



Coctemar	2.2.1.12.1.6	<p>"Proceso de importación" se requiere contemplar la viabilidad de eliminar del párrafo segundo la frase "las sanciones y los intereses moratorias correspondientes", así:  "Si los bienes importados con suspensión de los derechos de aduana no van a ser incorporados o no han sido incorporados dentro del plazo establecido a la producción del bien final objeto del Programa, el beneficiario debe presentar la correspondiente declaración de importación de modificación, liquidando y pagando los derechos de aduana, la diferencia de /VA, las sanciones y los intereses moratorias correspondientes, o reexportar las mercancías dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 2. 2. 1. 12. 1. 8. del presente Decreto".</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de que en el caso de que los bienes importados con suspensión de derecho de aduanas no sean incorporados del bien final objeto del programa, la empresa beneficiaria no sea acreedora de sanciones por la DIAN, a menos que se demuestre que medió mala fe.</p>	<p>La modificación propuesta no se aviene con el propósito de la expedición del proyecto de decreto publicado para comentarios, como es racionalizar el procedimiento administrativo mediante la eliminación de algunas exigencias previstas en el Decreto 590 de 2018, e incorporar la regulación del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros en el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.</p>	NO
----------	--------------	---	--	----



Coctemar	2.2.1.12.1.7	<p>se requiere incluir las subpartidas 8907.10.00.00 I 8907.90.10.00 I 8907.90.90.00 de los demás artefactos flotantes como balsas, depósitos, cajones, boyas y balizas, productos en los que se espera incursionar en fabricación para abrir la gama de productos ofrecidos en la región Caribe y en el país, además son productos que no cuentan con registro de producción de bienes nacionales en el país, por lo que estimamos no deba generar inconvenientes.</p>	<p>Desde que se estableció el Programa de Fomento para la Industria Astilleros a través del Decreto 590 de 2018, las subpartidas arancelarias objeto del mismo fueron fijadas y para su incorporación en el Programa se llevaron al CONFIS y al Comité Triple A, por lo que en el marco del ejercicio de consulta pública para adicionar el Programa al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo no se consideró la posibilidad de ampliar el número de subpartidas autorizadas para importar al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.</p> <p>En consecuencia, no se acoge la propuesta de modificación.</p>	NO
Coctemar	2.2.1.12.3.1.	<p>Información para iniciar la ejecución del Programa", se considera fundamental modificar el parágrafo 2 en el sentido de que el término de doce (12) meses pase a ser de veinticuatro (24) meses, toda vez que los productos a fabricar implican un proceso productivo extenso. Y usualmente los prototipos contemplan altas probabilidades de cambios técnicos en el desarrollo de este. Y, en consecuencia, el parágrafo 3 también requerirá cambio en relación con el plazo allí indicado. En tal sentido, la redacción sugerida es la siguiente: "Parágrafo 2. La corrección del Cuadro Insumo Producto procede antes de llevar a cabo las importaciones con cargo al respectivo cuadro. En caso de haber iniciado importaciones, este</p>	<p>La modificación propuesta no se aviene con el propósito de la expedición del proyecto de decreto publicado para comentarios, como es racionalizar el procedimiento administrativo mediante la eliminación de algunas exigencias previstas en el Decreto 590 de 2018, Así mismo, 12 meses un término prudencial, toda vez que corresponde a un tercio del tiempo total para producir el bien (en PROFIA es de un doceavo).</p>	NO





		<p>puede ser corregido dentro del término máximo de veinticuatro (24) meses posteriores a la presentación de la primera declaración de importación con cargo al respectivo Cuadro Insumo Producto. La corrección reemplaza en todas sus partes el Cuadro Insumo Producto inicial, excepto en la fecha de presentación inicial y el número del cuadro.</p> <p>Parágrafo 3. Vencido el término de veinticuatro (24) meses para presentar las correcciones de que trata el presente artículo, se entenderá que la información es definitiva y los bienes importados deberán incorporarse al bien final relacionado en el respectivo Cuadro Insumo Producto."</p>		
Coctemar	2.2.1.12.2.1.	<p>Respecto del artículo 2.2.1.12.2.1. "Evaluación de la autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros", específicamente sobre la solicitud de autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros, respetuosamente se solicita la eliminación o reemplazo de lo consignado en el numeral 9 referente a la indicación de "Las marcas, modelos, variantes y versiones de las embarcaciones a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros", pues tal y como está</p>	<p>No se acepta la modificación propuesta, dado que es un requisito indispensable en la medida que son las características que permiten identificar los bienes que se van a producir al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros.</p> <p>Así mismo, esa información es relevante para la Dian al momento de la verificación.</p> <p>De otra parte, en relación con el término de dos meses para que se expida la Resolución en el marco del Pacto por el Crecimiento, se tiene como compromiso la reglamentación del decreto, cuyo plazo de vencimiento es junio 2020.</p>	NO





	<p>planteado, este requisito no favorece la dinámica propia del sector astillero en cuanto a construcción de embarcaciones, si se tiene en cuenta que esta actividad históricamente no se desarrolla mediante la construcción en línea de modelos preestablecidos, por el contrario, nuestra práctica ha indicado que la construcción de embarcaciones obedece a la solicitud específica de clientes, o ante la expectativa de clientes potenciales, siempre en función a los usos que el futuro armador quiera destinar.</p> <p>En tal sentido, la imposición de la carga de determinar "marcas, modelos, variantes y versiones", se torna como una traba para la inclusión en el programa de fomento por parte de los astilleros, habida cuenta que no resulta fácil determinar con amplia anticipación los modelos o clases de embarcación a construir. A su vez, este artículo requiere modificación para establecer un plazo específico para la reglamentación que sobre la metodología de contrato para la asignación de código numérico deba hacer Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de que pueda ser efectiva la aplicación del Decreto de forma rápida, sugiriéndose como término el de dos (02) meses para tal regulación. Conforme lo precedente,</p>		
--	---	--	--





		<p>se plantea la redacción específica del párrafo pertinente del artículo en Se podría considerar eliminar la referencia a "marca, modelo, variante y versión" de la embarcación, en la medida en que las características de esta industria no permiten producción de "marcas, modelos, variantes y versiones" en serie; por el contrario, se podría hacer referencia únicamente al "tipo de embarcación" a producir al amparo del programa. En todo caso, se destaca que la redacción escogida deberá garantizar la planeación que debe existir en la ejecución del programa. comento, subrayándose la inclusión solicitada:</p> <p>"Artículo 2.2.1.12.2.2. Evaluación de la autorización del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros. (...)</p> <p>En los casos que sean necesarios, a la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, una propuesta de codificación de los bienes que al amparo del Programa de Fomento para la Industria de Astilleros pretende importar el solicitante, la cual para este fin asignará a cada bien un código numérico único dentro de la respectiva subpartida, porque son sustancialmente diferenciables, o</p>		
--	--	--	--	--



		identificables y diferenciables en cuanto a su uso, tecnología y materiales, según la reglamentación que sobre la metodología de control para la asignación del código numérico único que en un término máximo de dos (02) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este Decreto expida el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo".		
--	--	--	--	--

  
IVET LORENA SANABRIA GAITAN  
Jefe Oficina Asesora Jurídica